



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131617-1**

"Sartal, Claudio Antonio s/ Recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Claudio Antonio Sartal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón que resolvió revocar el cómputo de pena practicado en primera instancia y, por mayoría, establecer en cuarenta años el plazo en que deberá tenerse por cumplida la pena de prisión perpetua impuesta al imputado, venciendo la misma el día 6 de julio de 2051 y caducando el día 6 de julio de 2061 (v. fs.94/98).

II. Contra esa resolución interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 103/112).

El recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia atacada, señalando que se quebrantó el derecho de defensa en juicio y se violó el principio de legalidad. Asimismo, invoca la restricción de la libertad, socialización e intangibilidad de la persona humana.

Sostiene que la situación jurídica del Estatuto de Roma, si bien no tiene fuerza normativa directa, encuadra dentro del plexo previsto en el art. 75 inc. 24 de la Constitución Nacional, es decir, de aquellos tratados que tienen jerarquía superior a las leyes locales, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Indica que la sentencia del Tribunal de Casación que confirma el fallo de la Cámara departamental, en tanto importa el vencimiento de la pena y la posibilidad de obtener el beneficio liberatorio en una fecha posterior a la que resultaría de aplicar el límite punitivo de treinta años previsto en el Estatuto de Roma, deviene arbitraria.

Afirma que, de confirmarse la decisión atacada, se ratificaría una pena eliminatoria de la persona y contraria a la dignidad humana. Expone que cuarenta años de encierro de una persona enmascara una perpetuidad y afirma que en el caso la pena perpetua sigue siendo perpetua, aún cuando se haya establecido un límite.

Añade que la sanción privativa de la libertad de carácter perpetuo lesiona la intangibilidad de la persona humana al generar graves trastornos de la personalidad, resultando, de tal modo, incompatible con la prohibición de toda especie de tormento. Solicita, en definitiva, que el vencimiento de la condena impuesta a Claudio Antonio Sartal sea al cumplirse los treinta años de encierro, es decir el 6 de julio del año 2041.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario (v. fs. 113/115), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 120 vta.).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser atendido en esta sede.

El recurrente plantea ante esta sede, como lo hiciera en sus presentaciones anteriores, que la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido no debería superar, en concreto, los treinta años de duración, entendiendo que el monto de cuarenta años



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131617-1

fijado significa una pena a perpetuidad real y atenta contra derechos humanos del condenado, resultando además incompatible con el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio.

La dogmática reedición de los planteos formulados en anteriores presentaciones aparece, en el caso, como una técnica recursiva ineficaz para acceder con éxito a esta sede, pues la parte no se hace cargo ni refuta los fundamentos de la decisión impugnada, en la que, tras destacar el carácter de *última ratio* del orden jurídico de la declaración de inconstitucionalidad, se descartaron las objeciones constitucionales planteadas indicando que *"[l]os regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penal.// De tal manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas 'perpetuas', podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización del encierro"* (v. fs. 96 vta./97).

Frente a ese argumento concreto, el recurrente insiste con el carácter efectivamente perpetuo de la sanción impuesta a su asistido, sin reparar en la concreta fijación numérica de la misma y en los argumentos del pasaje transcrito.

También se ocupó el revisor del planteo de inconstitucionalidad del art. 13 del C.P. que el impugnante reedita en su presentación ante esta sede, destacando que el art. 12 del Estatuto de Roma *"...deja a salvo la soberanía del legislador argentino para*

*imponer penas más graves [que] las allí establecidas"* (fs. 97), recurriendo en definitiva al propio texto de la norma convencional para arribar a una solución del caso que, en virtud de ello, no puede ser reputada incompatible con el invocado art. 75 inc. 24 de la C.N.

Sin perjuicio de la insuficiencia impugnativa mencionada, estimo oportuno destacar que el criterio adoptado por el *a quo* coincide con la doctrina de esa Suprema Corte, que ha descartado la posibilidad de extrapolar -sin más- las reglas del Estatuto de Roma (leyes 25.390 y 26.200, cits.) al ámbito del derecho sustantivo interno en materia penal, permitiendo de tal modo que la amenaza de pena de treinta años de prisión establecida en el citado tratado para los crímenes más aberrantes actúe como tope punitivo máximo para el caso. Consideró ese alto tribunal que el criterio propuesto aquí por el impugnante "*...se desentiende de la completa sistemática del propio régimen normativo vigente que entendió aplicable, pues de las reglas que definen el alcance y ámbito de aplicación del aludido Estatuto de Roma se extrae que sus previsiones "...sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente" (art. 2, ley 26.200) y que entre sus bases fundantes contempla el principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte (v. Preámbulo y arts. 1 y 17, ley 25.390)". (P. 121.293, sent. de 9/5/2018).*

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que la decisión atacada contiene una correcta solución normativa para el caso en la legislación vigente al momento de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131617-1

hecho por el que fuera condenado el imputado de autos y que la impugnación articulada resulta insuficiente, pues no se ocupa de rebatir los concretos fundamentos de la decisión atacada que coinciden, además, con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia (cfi. art. 495 , CPP).

V. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Claudio Antonio Sartal.

La Plata, 27 de diciembre de 2018.

**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

1900-1901  
1902-1903